

ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los derechos sociales más importantes que debe garantizarse a la población es el acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente, con el propósito de que las personas puedan desarrollar sus capacidades y mejorar sus condiciones de vida.

Que en 2015, los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México, adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es combatir la pobreza, luchar contra la desigualdad y hacer frente al cambio climático.

Que entre los objetivos de dicha Agenda se encuentra “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria, mejorar la nutrición y promover la agricultura sostenible”. Al respecto, el Gobierno del Estado de México se ha sumado con determinación al cumplimiento de esta estrategia mundial.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Social, establece entre sus objetivos, reducir la pobreza y propiciar el desarrollo humano, para lo cual, señala como una de sus estrategias combatir el hambre e incrementar el acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente.

Que de acuerdo con la medición de la pobreza 2018, realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en el Estado de México 3.5 millones de personas tienen carencia por acceso a la alimentación, lo que representa el 19.8% de la población.

Que en los últimos 10 años esta carencia ha presentado variaciones menores, lo que obliga a realizar un mayor esfuerzo para que más personas tengan garantizado el acceso a este derecho social.

Que el Banco Mundial calcula que en México se desechan aproximadamente 20.4 millones de toneladas de alimentos al año, lo que representa un desperdicio por persona de 170 kilogramos anuales, cifra que podría cubrir la demanda de 7.4 millones de personas en condiciones de pobreza y carencia alimentaria.

Que el pasado 12 de junio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la Ley para la Recuperación y Aprovechamiento de Alimentos del Estado de México, la cual tiene por objeto, entre otros, promover acciones para el aprovechamiento y donación voluntaria de alimentos, mediante la creación de Bancos de Alimentos; contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población vulnerable y prohibir acciones que impidan el acceso a los alimentos que aún se encuentren en condiciones de ser consumidos.

Que en el artículo tercero transitorio de dicho instrumento jurídico, se ordena al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a expedir el Reglamento al que hace referencia la Ley, a efecto de establecer las disposiciones reglamentarias para la recuperación y aprovechamiento de alimentos en la entidad.

Que el presente ordenamiento jurídico ha sido refrendado por el Secretario de Desarrollo Social, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que en mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ALIMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley para la Recuperación y Aprovechamiento de Alimentos del Estado de México.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y serán aplicables a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, a las organizaciones de la sociedad civil, empresas, municipios y demás instancias que participen en actividades vinculadas con la donación, traslado, preservación, distribución y aprovechamiento de alimentos recuperados.

Los beneficiarios se sujetarán al presente Reglamento para acceder a los productos alimenticios recuperados y distribuidos para consumo humano.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Centro de acopio, al punto de recepción, clasificación y almacenamiento de alimentos recuperados, a cargo de los municipios e instituciones públicas, sociales o privadas; con autorización para el manejo de alimentos.
- II. CIEPS, al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social;
- III. Comité, al Comité de Recuperación y Aprovechamiento de Alimentos del Estado de México;
- IV. Comité Municipal, al Comité Municipal de Recepción de Alimentos;
- V. Desperdicio de alimentos, a los productos alimenticios que se tiran o desperdician en la cadena alimenticia y que son aptos para el consumo humano;
- VI. Distribución, al conjunto de estrategias y acciones dirigidas a abastecer de alimentos recuperados a las instituciones o personas beneficiarias;
- VII. Establecimientos comerciales, a los lugares donde se comercializan alimentos en su estado natural, preparados o procesados, como son centrales de abasto, mercados, tiendas de autoservicio, hoteles, restaurantes e industria de la transformación de alimentos.
- VIII. Estado, al Estado Libre y Soberano de México;
- IX. Ley, a la Ley para la Recuperación y Aprovechamiento de Alimentos del Estado de México;
- X. Beneficiario, a la persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por los donantes, que carece de recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir;
- XI. Donante, a la persona física o moral que dona a título gratuito alimentos aptos para el consumo humano;
- XII. Donatarios, a los Bancos de Alimentos, municipios o instituciones públicas, sociales y privadas que reciban alimentos donados para que realicen su distribución a los beneficiarios.
- XIII. NOM-014-SSA3-2013, a la Norma Oficial Mexicana para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo;
- XIV. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, a la Norma Oficial Mexicana que contiene especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria;
- XV. SEDESEM, a la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 3. La SEDESEM elaborará y dará a conocer los criterios técnicos y metodológicos, así como las disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento.

En el ámbito de su competencia, los ayuntamientos harán lo propio para cumplimentar las disposiciones relativas a ese orden de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 4. Corresponde a la SEDESEM cumplir con las atribuciones que le establece la Ley, involucrando la participación de otras dependencias y organismos competentes en la materia.

Al respecto, la SEDESEM contará con una Dirección General adscrita a su estructura orgánica, con el fin de dar cumplimiento a las funciones que señala la Ley a esta dependencia.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Realizar el control sanitario de los productos alimenticios recuperados para garantizar su consumo humano;
- II. Llevar a cabo visitas en los establecimientos de donantes y bancos de alimentos para verificar que cumplan con las disposiciones en materia de sanidad alimentaria.
- III. Realizar campañas para mejorar la nutrición y salud de las personas que consumen alimentos recuperados;
- IV. Aplicar las medidas de seguridad preventiva y correctiva ante casos que pongan en riesgo la salud de la población por el consumo de productos alimenticios recuperados.
- V. Vigilar que los donantes y donatarios cumplan con las normas oficiales mexicanas relativas al manejo de alimentos.
- VI. Imponer las sanciones administrativas que le correspondan por el incumplimiento de las disposiciones derivadas de la Ley, del presente Reglamento y de las normas oficiales mexicanas.
- VII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Impulsar entre el sector empresarial y comercial una cultura de aprovechamiento y donación de alimentos para evitar su desperdicio.

- II. Promover el aprovechamiento de los alimentos perecederos, enlatados y envasados, a efecto de recuperarlos para consumo humano.
- III. Promover que los establecimientos comerciales con volúmenes mayores de alimentos que puedan ser recuperados, se integren a los esquemas de donación señalados en la Ley.
- IV. Participar en la integración y actualización del padrón de establecimientos comerciales donantes de alimentos.
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Aplicar los incentivos fiscales a las empresas donantes de alimentos, de conformidad con el esquema establecido en la Ley;
- II. Imponer las sanciones administrativas que le correspondan por el incumplimiento de las disposiciones derivadas de la Ley y de más normatividad aplicable.
- III. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario:

- I. Promover entre los productores agropecuarios la donación de alimentos para consumo humano.
- II. Conocer acerca de la no recolección de cultivos de productores agropecuarios y no comercializados para incentivar su donación.
- III. Verificar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la inocuidad de los productos alimenticios susceptibles de ser donados para consumo humano.
- IV. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 9. Corresponde al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social:

- I. Definir los municipios, localidades y niveles de prioridad para la distribución de alimentos recuperados;
- II. Diseñar instrumentos administrativos para identificar las condiciones socioeconómicas de los solicitantes de apoyos alimentarios.
- III. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

De la integración y funcionamiento del Comité

Artículo 10. El Comité es un órgano colegiado que tiene como propósito apoyar a la SEDESEM en el diseño, coordinación y seguimiento de las acciones para la recuperación y aprovechamiento de alimentos en la entidad.

Corresponde al Comité las siguientes funciones:

- I. Establecer mecanismos de coordinación para la entrega de alimentos recuperados a donatarios.
- II. Determinar que los alimentos recuperados que no sean entregados a Bancos de Alimentos u organizaciones civiles o comunitarias, puedan ser entregados a los municipios o localidades con mayor carencia de acceso a la alimentación.
- III. Conocer de la operación de los centros de acopio o Bancos de Alimentos para determinar, en su caso, acciones de mejora.
- IV. Validar los lugares en donde los municipios recibirán los alimentos recuperados.
- V. Promover, en coordinación con la SEDESEM, la participación de los centros comerciales para establecer lineamientos que permitan la recuperación de los productos perecederos, enlatados y envasados.
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas o administrativas.

Artículo 11. El Comité se integrará por:

- I. Una Presidencia, a cargo de quien designe el Gobernador del Estado de México;
- II. Una Secretaría, a cargo de la persona titular de la SEDESEM;
- III. Siete Vocalías invitadas por el Gobernador del Estado:
 - a) Un Presidente Municipal, electo de entre los municipios con mayores índices de carencia por acceso a la alimentación;
 - b) Tres representantes de la sociedad civil organizada que tengan por objeto mejorar la alimentación de la población vulnerable.
 - c) Tres representantes de empresas o establecimientos comerciales que realicen donaciones de alimentos para ser aprovechados.

Las personas integrantes del Comité podrán nombrar a un suplente. El cargo otorgado dentro del Comité será honorífico.

Previa aprobación de las personas integrantes del Comité, podrá invitarse a sus sesiones a personal del servicio público, academia o sociedad civil en general, cuya intervención se considere necesaria para enriquecer aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que se sometan a su consideración.

Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría, quien solo tendrá derecho a voz.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

El Comité sesionará trimestralmente en forma ordinaria y lo hará de manera extraordinaria cuando sea necesario.

La Secretaría del Comité expedirá la convocatoria por acuerdo de la Presidencia, con tres días hábiles de anticipación como mínimo para sesiones ordinarias y para sesiones extraordinarias, con 24 horas de anticipación.

Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité sean válidas, se deberá contar con la asistencia de la mitad más una persona integrante, siempre y cuando se encuentre presente la Presidencia del Comité y la Secretaría del Comité o sus suplencias, debidamente acreditadas.

La Secretaría del Comité levantará un acta de las sesiones, registrando cada uno de los acuerdos tomados y, previa aprobación, deberá ser firmada por las personas integrantes del Comité.

CAPÍTULO CUARTO

De la Donación de Alimentos

Artículo 12. La donación tiene como propósito aprovechar los alimentos que se encuentren en condiciones para el consumo humano, a efecto de evitar su desperdicio y destinarlos a las personas en condiciones de pobreza o carencia alimentaria.

Artículo 13. Las personas físicas o morales que realicen actividades agrícolas, pecuarias, industriales o comerciales, podrán realizar donaciones solidarias de productos alimenticios a los Bancos de Alimentos y demás instituciones que autorice el Comité.

Las organizaciones, instituciones o empresas que pretendan ser donadoras de alimentos, deberán solicitar autorización a la SEDESEM e inscribirse en el padrón de donantes para conocer el tipo de alimentos donados, cantidad, periodicidad y lugares de entrega.

Artículo 14. Los donantes verificarán que los productos alimenticios que entreguen a los Bancos de Alimentos y demás instituciones, cumplan con la normatividad en materia de regulación sanitaria y demás disposiciones que establezca la Secretaría de Salud; asimismo deberán estar clasificados para facilitar su manejo.

La autoridad competente establecerá protocolos para el manejo y disposición de los alimentos donados, así como para prevenir riesgos sanitarios.

Artículo 15. Los alimentos sujetos a donación, serán entregados en las instalaciones de los donantes, en los lugares que dispongan los Bancos de Alimentos o en los centros de acopio de los municipios, de acuerdo con los criterios que establezca el Comité.

Artículo 16. Los donantes proporcionarán a los Bancos de Alimentos información del producto donado como son causas que originaron la baja del producto y los cuidados y manejos especiales que se requieran para su higiene, calidad y sanidad; asimismo, deberán conservar en el etiquetado del producto donado la fecha de consumo preferente, así como los contenidos e información nutricional del producto cuando éste hubiera sido empacado originalmente para su venta comercial.

Artículo 17. El Gobierno del Estado de México y los municipios promoverán entre organizaciones sociales y privadas, así como particulares, la constitución y operación de Bancos de Alimentos para la recuperación y distribución de productos alimenticios recuperados.

Artículo 18. Los estímulos fiscales para las personas físicas o morales donantes serán determinados con base en lo estipulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CAPÍTULO QUINTO

De la Recuperación y Distribución de Alimentos

Artículo 19. La SEDESEM establecerá los lineamientos para la recuperación y distribución de alimentos, los cuales serán de observancia para donatarios.

Artículo 20. Los donatarios deberán garantizar la preservación y sanidad de los alimentos recuperados, a efecto de que sean distribuidos para el consumo humano, observando al respecto lo establecido por las normas oficiales mexicanas aplicables, pudiendo ser sancionado por la autoridad competente en caso de incumplimiento.

Artículo 21. Es responsabilidad de los donatarios contar con instalaciones, personal y transporte propio para el acopio y manejo de alimentos, garantizando que cumplan con la normatividad en materia sanitaria y con las demás disposiciones establecidas por la Secretaría de Salud.

Artículo 22. Los donatarios distribuirán de manera oportuna los productos alimenticios que reciban en donación, a efecto de evitar su desperdicio y descomposición que impidan ser consumidos por las personas, pudiendo ser sancionado por la autoridad competente en caso de incumplimiento.

Artículo 23. Los alimentos recuperados serán distribuidos por los donatarios en los municipios y comunidades que presenten altos índices de pobreza y carencia alimentaria, de acuerdo con lo que al respecto establezca el CIEPS.

Los Bancos de Alimentos establecerán la periodicidad con la que las personas recibirán los productos alimentarios, según el análisis y los requerimientos nutricionales de sus miembros.

Artículo 24. La SEDESEM establecerá lineamientos bajo los cuales los donatarios entregarán los alimentos donados a personas beneficiadas.

Artículo 25. El apoyo con alimentos donados se realizará mediante estudios socioeconómicos a las personas solicitantes, que incluyen datos sobre la familia, la vivienda, la comunidad en que vive, los servicios disponibles, la situación nutricional de niñas, niños, adolescentes y de las personas de edad avanzada, igualmente si hay madres embarazadas o lactantes.

Podrán también ser beneficiarias todas aquellas personas y grupos sociales con alguna condición de vulnerabilidad como lo son las víctimas y damnificados por fenómenos y desastres naturales, los desplazados por situaciones de violencia y las personas migrantes extranjeras.

Artículo 26. Las personas beneficiarias no podrán ser obligadas, coaccionadas o inducidas a participar en actividades políticas, electorales, religiosas o de cualquier otra índole, a cambio de participar en las acciones y programas relacionados con la donación solidaria de alimentos.

Las personas beneficiarias no podrán comercializar los productos que reciban como parte de los programas o acciones de la donación solidaria de alimentos.

Artículo 27. Las donaciones solidarias de alimentos que realicen las personas físicas o morales donantes serán en todo momento a título gratuito.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales impulsarán acciones para concientizar a los consumidores y a los sectores público, social y privado sobre la necesidad de evitar el desperdicio de alimentos y promover su donación.

Artículo 29. La SEDESEM impulsará una cultura de recuperación y donación de productos alimenticios a los Bancos de Alimentos, mediante la suscripción de convenios con los sectores público, social y privado.

Artículo 30. La donación se realizará de alimentos perecederos, enlatados y envasados que se encuentren en condiciones para el consumo humano, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

De los Donantes

Artículo 31. Corresponde a los donantes:

- I. Garantizar que los alimentos donados se encuentren en condiciones adecuadas de higiene, calidad y previo a su fecha de caducidad.
- II. Coordinarse con los donatarios para establecer las condiciones y mecanismos de entrega de los alimentos donados.
- III. Informar a la SEDESEM de las donaciones que realizarán considerando cantidad, variedad y periodicidad.
- IV. Las demás que señalen otros ordenamientos legales y las que determine la SEDESEM.

Artículo 32. La SEDESEM elaborará un padrón de los establecimientos donantes para conocer los productos alimentarios que entregan y su periodicidad, a efecto de garantizar el flujo constante de productos recuperados y distribuidos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Bancos de Alimentos

Artículo 33. Los Bancos de Alimentos que se constituyan en el marco de la Ley serán organizaciones cuya actividad preponderante sea la recuperación de alimentos para consumo humano, con la finalidad de almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos gratuitamente a las personas en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo con los criterios que se establezcan al respecto.

Artículo 34. Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- I. Contar con aviso de funcionamiento.
- II. Recibir los productos alimenticios que sean entregados por donantes, revisando su inocuidad y las medidas de control sanitario para garantizar su consumo humano.
- III. Expedir comprobantes fiscales sobre los donativos que reciba, teniendo autorización para ello.
- IV. Contar con establecimientos y equipo que reúna las condiciones sanitarias para el manejo de alimentos.
- V. Distribuir los alimentos de manera oportuna a las personas beneficiarias, en los municipios y comunidades prioritarias que defina el CIEPS.

- VI. Cumplir con las medidas de control sanitario que establezca la autoridad competente.
- VII. Determinar las personas susceptibles de ser apoyadas con alimentos, atendiendo los criterios que establezca el CIEPS e integrar el registro de beneficiarios.
- VIII. Informar trimestralmente a la SEDESEM de las donaciones recibidas, instituciones o empresas donantes, alimentos distribuidos y personas beneficiadas.
- IX. Promover la participación de voluntarios y la realización de prácticas profesionales y de servicio social que contribuyan a su objeto.
- X. Proporcionar orientación alimentaria a los beneficiarios para mejorar su nutrición.
- XI. Las demás que señale la SEDESEM y las que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Beneficiarios

Artículo 35. Las personas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad con carencia alimentaria podrán acceder de manera gratuita a los productos alimentarios recuperados y aptos para consumo.

Las instituciones públicas, sociales o privadas podrán recibir alimentos recuperados para que realicen la distribución entre las personas a su cargo que presentan carencia por acceso a la alimentación.

Artículo 36. Las personas sujetas a donación de alimentos deberán cumplir los requisitos que establezca la SEDESEM.

Los beneficiarios de programas sociales no podrán ser excluidos en la distribución de alimentos recuperados.

Artículo 37. La cantidad, variedad y periodicidad de entrega de alimentos a los beneficiarios se realizará de acuerdo con la disponibilidad de productos.

Artículo 38. Queda prohibido a los beneficiarios el uso lucrativo de los alimentos donados, así como cualquier otra actividad distinta a su consumo.

CAPÍTULO NOVENO **Seguimiento y Evaluación**

Artículo 39. La SEDESEM, con base en la información que requiera a los donantes, Bancos de Alimentos y demás instituciones públicas o privadas que reciban donaciones de alimentos, vigilará y verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 40. La SEDESEM presentará al Comité los avances en las tareas de recuperación y aprovechamiento de alimentos para su opinión y, en su caso, propuestas de mejora.

Artículo 41. La SEDESEM remitirá a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Social y de Planeación y Gasto Público, cuando así le sea requerido, un informe y la evaluación sobre la recuperación y aprovechamiento de alimentos.

CAPÍTULO DÉCIMO **Denuncias y Sanciones**

Artículo 42. Toda persona podrá denunciar a quienes desvíen o hagan mal uso de los alimentos donados.

Las denuncias podrán realizarse a través de las instancias públicas o privadas señaladas en la Ley y en el presente Reglamento o en lo previsto por la leyes aplicables en la materia.

Artículo 43. Queda prohibida la venta, comercialización o transacción de alimentos que se entreguen en donación.

Artículo 44. El uso lucrativo de las donaciones y las violaciones a las determinaciones de la Ley, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 45. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento podrán ser impugnadas en términos de la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La SEDESEM tendrá un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para crear la Dirección General que ejecutará las funciones que asigna la Ley a esta dependencia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ALFREDO DEL MAZO MAZA**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES DE OCA**